

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00248-00**

**ACCIONANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**

**ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. FAMISANAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que el día 28 de octubre de 2021, recibió de la **E.P.S. FAMISANAR** una notificación electrónica informándole el reintegro y las recomendaciones laborales del trabajador *MAURICIO CARREÑO DELGADO*.

Que el día 17 de diciembre de 2021, presentó un derecho de petición ante la **E.P.S. FAMISANAR**.

Que en la petición solicitó a la accionada información sobre el estado de orden de reintegro del trabajador *MAURICIO CARREÑO DELGADO* quien, a la fecha de radicación de la solicitud, registraba más de 5 años de incapacidad continua y prolongada.

Que la accionada no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR** que proceda a emitir una respuesta de fondo a la solicitud.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **E.P.S. FAMISANAR**

La accionada allegó contestación el día 07 de abril de 2022, en la que informa que emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el día 13 de enero de 2022, a la dirección electrónica registrada en su base de datos.

Que sin embargo, y con ocasión a la acción de tutela, se percató de que existen nuevas direcciones electrónicas de notificación de la accionante a las cuales le fue reenviada la respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita se declare hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado en la petición.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **EPS FAMISANAR** vulneró el derecho fundamental de petición de **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de diciembre de 2021?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la***

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

*Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, dispuso “Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021”; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** presentó un derecho de petición ante la **E.P.S FAMISANAR**, radicado de manera física el día 17 de diciembre de 2021, en el cual solicitó lo siguiente:

**“ASUNTO: Consulta de estado de orden de reintegro laboral del señor MAURICIO CARREÑO DELGADO (...) de acuerdo con comunicación emitida por la E.P.S FAMISANAR el 28 de octubre de 2021.**

*(...) resulta importante indicarle que como área de seguridad y salud en el trabajo de MEXICHEM COLOMBIA S.A.S, observamos con suma inquietud el caso de nuestro colaborador Mauricio Carreño Delgado, quien a la fecha registra más de 5 años con incapacidad continua y prolongada y que el pasado 28 de octubre de 2021 la E.P.S Famisanar remitió a Mexichem Colombia S.A.S notificación electrónica de reintegro y recomendaciones laborales a nombre del señor Mauricio Carreño Delgado, siendo Mexichem Colombia S.A.S parte interesada, en su calidad de empleador.*

*En consideración a lo anterior, (...) y teniendo en cuenta lo ordenado por la E.P.S Famisanar, procedió a solicitar asignación de cita para examen de post incapacidad a SIPLAS (...) para el día 27 de noviembre del 2021. Sin embargo, muy a pesar de que la E.P.S Famisanar emitió orden de reintegro laboral al señor Carreño el pasado 28 de octubre de 2021, a este último se le continuaron emitiendo incapacidades (...).*

*En ese sentido observamos que, la emisión de nuevas incapacidades por parte de la IPS Colsubsidio (...), a favor del señor Carreño es contraria a la comunicación de la E.P.S Famisanar, quien ordenó reintegro laboral del señor Mauricio Carreño Delgado, en ese sentido sugerimos por favor brindarle los lineamientos emitidos por la E.P.S Famisanar a toda la red prestadora de servicios en salud, con la finalidad de poder realizar efectivo el reintegro laboral al colaborador, de acuerdo con lo ordenado por la E.P.S Famisanar.*

*Es importante resaltar que **lo solicitado en esta petición es estatus de trámite administrativo del manejo del caso**, más no solicitamos información sobre el estado de salud del colaborador, teniendo en cuenta que eso es información confidencial. (...)"<sup>4</sup>*

La **E.P.S FAMISANAR**, al momento de dar contestación a la acción de tutela, aportó la respuesta que brindó a **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, fechada el 13 de enero de 2022, en la que le informó lo siguiente:

*"Acuso recibido de su comunicado S- 1222192, al respecto me permito informar:*

- 1. La emisión de incapacidades es un acto netamente médico basado en un escenario científico y no por casusas administrativas. **Por lo anterior es el médico tratante de su IPS quien después de valorar al paciente en cada consulta determina el período de incapacidad que requiere, para su recuperación, por un tiempo máximo de 30 días y prorrogada si así lo determina el especialista mes a mes o en la próxima consulta.***

*Resolución 2266 de 1998 Art. 13. De la prórroga de la incapacidad. Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.*

*No obstante, se procederá notificar a su IPS primaria para que controle la generación de incapacidades y defina el reintegro laboral."<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Páginas 10 a 11 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **E.P.S FAMISANAR** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida inicialmente el día 13 de enero de 2022, a la dirección electrónica: [macar.d@hotmail.com](mailto:macar.d@hotmail.com)<sup>6</sup>, que corresponde a la registrada en la base de datos de la accionada, según su dicho.

En este punto nota el Despacho que, en el derecho de petición la accionante no mencionó una dirección física y/o electrónica para recibir respuesta, y en consecuencia, la petición no cumple con lo estipulado en el artículo 16 numeral 2 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y **de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.***
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”*

La comunicación de la respuesta es un componente que corresponde al núcleo esencial del derecho fundamental de petición para exigir su protección, porque permite que se materialice el mismo; pero para ello, es menester que la petición cuente con un canal de notificación, de manera que el accionante pueda conocer el contenido de la respuesta, y asimismo la accionada sepa a dónde enviarla.

Es cierto que el derecho de petición se puede canalizar a través de cualquier medio, es decir, físico o electrónico, según prefiera el peticionario; y también es cierto que el destinatario deberá acudir a los mismos mecanismos autorizados en la petición para transferir la información de su respuesta, siempre y cuando se los haya proporcionado el interesado.

Como consecuencia de la falencia anterior, la **E.P.S. FAMISANAR** dentro del curso de la acción de tutela, el día 07 de abril de 2022, reenvió la respuesta a las direcciones

---

<sup>5</sup> Página 6 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

<sup>6</sup> Página 7 del archivo ibídem

electrónicas: [comunicadosfinanzas@mexichem.com](mailto:comunicadosfinanzas@mexichem.com) y [adriana.narvaez@wavin.com](mailto:adriana.narvaez@wavin.com)<sup>7</sup>. En lo que hace a la primera, corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionante; y en lo que hace a la segunda, corresponde a la mencionada en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la **E.P.S. FAMISANAR** solo tuvo conocimiento de los canales de notificación de la accionante después de incoada la presente acción de tutela, y efectivamente a ellos remitió la respuesta el día 07 de abril de 2022.

Por consiguiente, considera el Despacho que el actuar de la **E.P.S. FAMISANAR** no fue negligente ni omisivo, toda vez que no disponía de una dirección física y/o electrónica autorizada por **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** para recibir la respuesta al derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, si bien la accionada dio respuesta al derecho de petición hasta el 07 de abril de 2022, esta conducta no puede catalogarse de inoportuna, pues -se itera- la accionada carecía de una dirección física y/o electrónica autorizada por el accionante para emitir la respuesta dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta no atendió completamente la solicitud, pues la accionada de manera general informó que, las incapacidades son un acto médico netamente expedido por el médico tratante de la IPS, quien después de valorar al paciente determina el período de incapacidad para su recuperación, por un tiempo máximo de 30 días prorrogables si así lo determina el especialista. E indicó que, notificaría a la IPS primaria para que controle la generación de incapacidades y defina el reintegro laboral del trabajador.

Bajo tal panorama, considera este Despacho que, la contestación no resuelve de fondo lo peticionado, pues no informa de manera clara, concreta y congruente **cuál es el estado de la orden de reintegro del señor MAURICIO CARREÑO DELGADO** o en su defecto, no expresa los motivos por los cuales no puede proporcionar esa información. Anudado a ello, tampoco señaló cuál es la IPS primaria que le corresponde controlar las incapacidades otorgadas y definir el reintegro del trabajador.

---

<sup>7</sup> Página 8 del archivo ibídem

En conclusión, la accionada no proporcionó la información solicitada y tampoco adujo motivos razonables por los cuales le resultaba imposible proporcionarla, razón por la cual resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR** que proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** elevada el día 17 de diciembre de 2021, esto es, informar el estado del reintegro del trabajador *MAURICIO CARREÑO DELGADO* y en caso de no tener dicha información explicar los motivos y/o la autoridad competente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. FAMISANAR** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** elevada el 17 de diciembre de 2021, esto es, informar el estado del reintegro del trabajador *MAURICIO CARREÑO DELGADO* y en caso de no tener dicha información explicar los motivos y/o la autoridad competente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Tutela para Tutela/Desacato  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**